

---

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
DECLARACIÓN DE UN BIEN DE INTERÉS CULTURAL: “Monte  
Cantabria”  
DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA  
LEY 7/2004**

**Expediente nº 2009/0225-C**  
Logroño a 28 de julio de 2009

Recomendación nº 17/2009, de 28 de julio, de la Defensora del Pueblo Riojano dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja para que restaure los derechos que como interesada en el procedimiento es titular la Asociación Cívico Cultural de Amigos de La Rioja y una vez decretada la incoación del procedimiento para la declaración del Monte Cantabria como bien de interés cultural sea debidamente informada de los trámites establecidos en el artículo 13 de la Ley 7/2004, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja y de la resolución del mismo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de 5 de junio de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano una queja suscrita por Dña. (¿), en su condición de Secretaria de la Asociación Cívico Cultural Amigos de La Rioja, en la que vienen a instar el amparo de esta Institución en defensa de sus derechos y libertades.

**SEGUNDO.** La suscriptora de la queja nos informaba que la Asociación a la que representa formalizó el día 20 de enero de 2004 una solicitud para lograr la declaración del Monte Cantabria de Logroño y su área de influencia como Bien de Interés Cultural.

---

**TERCERO.** A partir de ese momento, la Asociación nos trasladaba los hitos fundamentales de la tramitación acaecida, toda ella infructuosa ante la pasividad de la Administración competente:

1. Con fecha 20/01/2004 la Asociación Amigos de La Rioja instó la declaración de Bien de Interés Cultural del Monte Cantabria y su zona de influencia ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Con fecha 09/03/2004 se solicitó información a la Comisión de Patrimonio de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte sobre si le había sido requerido informe al respecto y en su caso para que manifestara su criterio técnico.
3. El día 07/05/2004 el Presidente de la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico de La Rioja trasladó a la Asociación el acuerdo de la sesión celebrada el día 22/04/2004 por el cual se informaba favorablemente la iniciativa presentada.
4. Con fecha 25/11/2004 la Asociación dirigió un escrito a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes solicitando información sobre el estado del expediente y los motivos de paralización del mismo desde el mes de mayo y en el que se instaba la tramitación del mismo así como que se dictara una propuesta por el Consejero a fin de que la declaración pudiera ser definitivamente aprobada mediante Decreto del Gobierno de La Rioja,
5. El día 10/12/2004 se les remitía contestación por el que arguyendo la entrada en vigor de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, del Patrimonio

---

Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, se requería un estudio y reorganización de los medios de la Dirección General de Cultura en orden a proceder a la puesta en marcha del procedimiento en ella reflejado para la declaración de los Bienes de Interés Cultural y otras fórmulas novedosas para la protección del patrimonio histórico artístico, señalando que estaban entre los objetivos de la Dirección General la protección del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja en el que se incluye el enclave de Monte Cantabria.

6. El día 18/07/05 se presentó nuevo escrito ante la citada Consejería interesando la continuación del procedimiento habida cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiera notificado ningún extremo.
7. El día 06/09/2005 se remitió nueva contestación por la que se volvía a reiterar el interés de la Dirección General en proteger el enclave del Monte Cantabria y ponía igualmente énfasis en la necesidad de reorganizarse la Dirección General para hacer frente a las novedades introducidas por la Ley 7/2004, de 18 de octubre.
8. Con fecha 07/09/2006 la Asociación solicitaba nuevamente información sobre el estado del procedimiento habida cuenta el plazo transcurrido.
9. Con fecha 05/10/2006, la Directora de Cultura notificó a la Asociación que la solicitud presentada con fecha 20/01/2004, se planteó antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2004, de 18 octubre, por lo que se hace preciso un nuevo análisis del expediente, al objeto de proceder a su encaje a la luz de las nuevas figuras contempladas en la misma.

---

10. Durante el año 2007 se presentaron escritos solicitando información sobre el expediente, y a los cuales la Asociación afirma en la queja que no han recibido respuesta alguna.

**CUARTO.** Recibida la queja y estudiados los presupuestos formales para su viabilidad por Resolución de 16 de junio de 2009 se acordó su admisión a trámite y se le dirigió atento oficio requiriendo información a la Consejería competente por razón de la materia.

En concreto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, se solicitó informe sobre las cuestiones planteadas y en especial sobre los siguientes aspectos, necesarios para una mejor instrucción de la cuestión formalizada por el autor de la queja:

1. Estado de la cuestión planteada por la Asociación y, en concreto, si la Consejería maneja en este momento la conveniencia de tramitar el procedimiento de la declaración de bien de interés cultural para el Monte Cantabria y su área de influencia.

2. Informes con los que cuenta la Consejería y, en concreto, el emitido por la Comisión de Patrimonio en abril de 2004.

3. Opinión técnica de la Consejería sobre la oportunidad de esta Declaración.

**QUINTO.** El 21 de julio del presente tuvo entrada en el Registro de esta Defensoría el informe suscrito por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja en el que literalmente se expresa cuanto sigue:

“Acuso recibo de su Resolución de fecha de 16 de junio de 2009 por la que me solicita información acerca de la declaración del Monte Cantabria como Bien de Interés Cultural y me da cuenta de la queja formulada por la Asociación Cívico Cultural Amigos de La Rioja y me complace informarle de lo siguiente:

Según me comunica el Director General de Cultura, <<la documentación necesaria para la tramitación del expediente está recopilada en su totalidad y realizados los estudios pertinentes para la delimitación del bien. En este momento –continúa -, se está a la espera de elevar la documentación a informe del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja para proceder a su incoación >>.

Por lo que se refiere a los informes con los que cuenta la Consejería, y en concreto el de abril del año 2004, debo indicarle que, efectivamente, en esa fecha la entonces Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico informó favorablemente la iniciativa y con posterioridad, el día 19 de febrero de 2009, el Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, se dio por enterado de la propuesta de delimitación del yacimiento y su entorno sobre el que a la sazón se estaba trabajando.

Por lo que se refiere a la opinión técnica de esta Consejería sobre la declaración del bien como Bien de Interés Cultural, no queda sino reiterar que este órgano la considera especialmente interesante y prueba de ello es que se está tramitando de oficio la misma.

A este respecto, y una vez reflejada la opinión de esta Consejería, permítame señalarle que este órgano no está en posición de disipar la inquietud o la preocupación que puede asaltar a la Asociación compareciente, pero debe trabajar al ritmo que le permiten sus medios materiales y humanos y, en este sentido, parece necesario decir que previendo adecuadamente la Ley las consecuencias del silencio administrativo y quedando expedita la vía del control jurisdiccional de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, se hace difícil elucidar (sic) que derecho fundamental de los administrados puede verse afectado o menoscabado en el asunto de referencia.

Esperando, con todo, haber dado cumplida respuesta a su solicitud, reciba el testimonio de mi consideración más distinguida”.

---

**SEXTO.** Dos días más tarde de recibir oficialmente el transcrito informe, a través de los medios de comunicación locales de La Rioja se informaba a toda la ciudadanía en general que “El Monte Cantabria será declarado Bien de Interés Cultural tras años de evasivas” (El Correo, 23-7-09). Del mismo modo el rotativo local “La Rioja” en su edición del mismo día jueves 23-7-09 informaba que, “El Consejo de Patrimonio aprueba dar máxima protección al Monte Cantabria y a su yacimiento”. El tenor de la noticia local afirmaba que,

“El Gobierno de La Rioja dará máxima protección al monte Cantabria. **El Consejo de Patrimonio de La Rioja ha aprobado la incoación por parte de la Consejería de Cultura de su declaración de Bien de Interés Cultural (BIC)** para proteger íntegramente el cerro de Logroño en el que existen vestigios de un asentamiento celtibérico y una fortificación medieval (s. XII).

Este emblemático enclave, testimonio de orígenes prerromanos, ya cuenta con alto grado de protección a través del Plan General de Ordenación Urbana. Aún así, su reconocimiento como BIC es una reivindicación histórica para su mejor conservación y recuperación arqueológica, aunque en parte ya imposible dado el grado de abandono, deterioro e incluso explotación durante décadas.

Tras la tramitación del pertinente expediente administrativo, el presente acuerdo del Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, órgano asesor de la Consejería, debería materializarse en la declaración definitiva de BIC de este emplazamiento antes de marzo del 2011, si bien Javier García Turza, director general de Cultura, opina que no se agotará el plazo.

Una vez declarado Bien de Interés Cultural, los propietarios de terrenos en el monte Cantabria, entre los que figuran el Ayuntamiento y varios particulares, estarán obligados a consultar al Consejo de Patrimonio antes de acometer en ellos cualquier actuación, para que antes puedan realizarse catas arqueológicas que determinen la viabilidad o no de dicha actividad.

Se han diferenciado tres áreas: la primera delimita el propio yacimiento (en la cima del monte), incluida una zona de posibles enterramientos medievales; aquí no podrán ejecutarse actividades que no sean arqueológicas.

---

Una segunda zona tendrá «medidas protectoras de carácter arqueológico»: contiene, a su vez, un área (con cultivos) «de dispersión de materiales» en la que es probable que haya restos celtibéricos, por lo que el Consejo deberá autorizar cualquier actuación; otra área «destrozada» por la antigua gravera; y una más «de presunción arqueológica», donde los estudios indican que puede haber restos bajo la capa vegetal.

Finalmente, una tercera zona establece un perímetro de protección del conjunto del monte Cantabria, donde se considera «difícil» encontrar algún resto arqueológico; en ese espacio se encuentran las cuevas de la cara sur”.

Resulta cuanto menos chocante que, a la Institución del Defensor del Pueblo Riojano, el Alto Comisionado del Parlamento de La Rioja, al que la Cámara Regional le encarga la importante misión de protección y defensa de los derechos de los ciudadanos se le informe por parte de la Consejería que “se está a la espera de elevar la documentación a informe del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, para proceder a su incoación”, y dos días más tarde los periódicos locales anuncien que dicho Consejo Superior de Patrimonio ha aprobado la incoación del procedimiento para la declaración del referido Monte como BIC.

Los hechos cronológicamente hablan por si solos pero si resulta conveniente apelar a la **lealtad institucional** por todos conocida en los avances de nuestro Estado de Derecho. En palabras del Tribunal Constitucional: “Todos los poderes públicos deben observar en el sistema autonómico un comportamiento leal, en uso de sus atribuciones, existiendo un deber de auxilio recíproco, de apoyo y de mutua lealtad, concreción del más amplio deber de fidelidad a la Constitución, deber que está igualmente vigente y ha de ser atendido” (STC 64/1990, de 5 de abril).

---

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA. Legitimidad de esta Defensoría para supervisar la actuación administrativa.**

En el informe emitido por la Consejería y puesto a disposición de esta Defensoría del Pueblo Riojano para poder posicionarnos, se interroga qué derecho fundamental de los administrados puede verse afectado o menoscabado en el asunto de referencia.

Ante tal afirmación totalmente gratuita es preciso que puntalicemos las competencias que la Ley del Parlamento de La Rioja confirió a una Institución con rango estatutario cuál es el Defensor del Pueblo Riojano.

Debemos decir que la Institución del Defensor del Pueblo Riojano, como Alto Comisionado del Parlamento de La Rioja designado por éste para la protección y defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución, debe ajustar sus actuaciones a la vigente Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, pudiendo, con esta finalidad, supervisar la actuación de la Administración Autonómica, sus Entes, Organismos, Empresas públicas y autoridades y personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público, pudiendo a tal fin dirigirse a autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja y aquéllas que ejerzan funciones delegadas o transferidas.

---

Se ha de notar que ni el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja ni el artículo 1 de la Ley 6/2006, del Defensor del Pueblo Riojano limita su actividad en la defensa únicamente de los derechos fundamentales sino que se refieren a los **“derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución”**. Esto es, todos los derechos del Título I y no solamente los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE (artículos 15 a 29).

Las funciones de las Defensorías como garantes de la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos no pretenden hacer de supervisores de la mera legalidad ordinaria pues para ello nace la legitimidad constitucional de los Tribunales de Justicia y en especial, tratándose de actuaciones u omisiones administrativas los propios de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, sino que la legitimidad estatutaria de las Defensorías como “magistraturas de persuasión” es conminar a las Administraciones Públicas a la consecución de un derecho de todos los ciudadanos, el “derecho a una buena administración”. Objetivo que como sabemos se pretende diariamente desde la Administración autonómica riojana.

Aún así hemos de detallar en esta Resolución, y no antes, pues previamente se ha de conceder audiencia a la Administración qué derechos y libertades del Título I de la Carta Magna pueden verse afectados ante la actuación omisiva en que estaban incursos los órganos competentes de aquélla:

- **Artículo 24 CE: derecho a la tutela judicial efectiva “derecho fundamental”**. No podemos olvidar que el incumplimiento del deber de contestar no sólo representa una conculcación del principio de legalidad, sino que incide de forma negativa en el respeto al **derecho a la tutela judicial efectiva de los**

---

**administrados consagrado constitucionalmente en el art. 24 de la Constitución**, dada la relación existente entre el silencio administrativo negativo y la existencia de plazos preclusivos, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

- **Artículo 46 CE: protección del patrimonio histórico- artístico “Principio rector de la Política Social y Económica”**. A este precepto constitucional hace referencia nuestra normativa autonómica riojana. Nos referimos a la **Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Protección del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja**. Establece el artículo 46 CE la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y el enriquecimiento de este patrimonio y de los bienes que lo integran, con independencia de su régimen jurídico y titularidad. Para el cumplimiento de este mandato, la Comunidad Autónoma de La Rioja cuenta con el marco competencial más elevado, en virtud de los apartados 23 y 26 del artículo 8. Uno de su Estatuto de Autonomía, que le confieren competencia exclusiva en esta materia, con el único límite del régimen jurídico de la exportación y la expoliación del Patrimonio Histórico que corresponde establecer al Estado

Por todo ello, y dado que los preceptos constitucionales citados, los cuales se encuentran dentro del Título I de la Norma Fundamental, es competencia la actuación de la Defensora del Pueblo Riojano (artículo 1.1º de la Ley 6/2006), motivo por el que, en relación con el supuesto relacionado en los antecedentes expresados, procede la supervisión ejercida por la Institución, sobre la actividad administrativa denunciada por los autores de la queja, la Asociación Cívico Cultural Amigos de La Rioja.

**SEGUNDA. Sobre la acción popular en materia de protección del patrimonio cultural, histórico y artístico.**

Tanto la normativa estatal – Ley 16/1985, de 25 de junio -, como las autonómicas califican la acción de todos los ciudadanos para la protección y conservación del patrimonio histórico y artístico con el carácter de “pública” pues cualquier persona puede denunciar a la Administración la existencia de bienes que pueden ser calificados con tal carácter –previa declaración administrativa -, o denunciar los peligros de su conservación y protección.

En este sentido así lo reconoce el **artículo 6 de la Ley riojana 7/2004** cuando expresa que:

1. Cualquier persona física o jurídica está legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja ante las Administraciones Públicas y ante los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

2. Todo aquel que tenga conocimiento u observe situaciones que supongan o puedan suponer peligro o riesgo de deterioro, destrucción o expolio del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja lo comunicará inmediatamente a la Consejería competente en materia de Cultura o a la Entidad Local en que se hallare el bien, quienes comprobarán a la mayor brevedad el objeto de dicha denuncia o comunicación y actuarán conforme a lo previsto en esta Ley.

---

**3. Los particulares pueden promover la iniciación del procedimiento para declarar un bien perteneciente al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja en alguno de los regímenes de protección recogidos en la presente Ley.**

La Ley 7/2004, aprobada por el Parlamento de La Rioja es tajante, todas los particulares – personas físicas y jurídicas (asociación afectada) pueden promover la iniciación del expediente para declarar un bien perteneciente al patrimonio histórico, cultural o artístico de La Rioja como bien protegido en cualquiera de las categorías reconocidas en su artículo 10.

Por consiguiente, si lo han instado desde 2004, cuestión no contradicha por el informe de la Administración, y durante todo este lapso de tiempo la Administración no les ha dado respuesta la lesión de sus derechos está servida.

**TERCERA. Los derechos de los administrados frente al silencio de la Administración.**

Se escuda la Administración como respuesta a los interesados que la inactividad opera la institución del silencio y que por ende, han de considerar expedita la vía judicial si tan vulnerados consideraban sus derechos.

De entrada debe afirmarse que el derecho de acceso a la información es una demanda en aumento por parte de los ciudadanos, que, más conscientes de sus derechos, exigen una mayor transparencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, tanto respecto a las decisiones que les afectan directamente como interesados en un procedimiento específico,

---

como en relación con aquellas otras actuaciones sobre las que se sienten concernidos.

La falta de contestación por parte de la Administración a las solicitudes o escritos que presentan los ciudadanos ha sido una cuestión que venimos abordando desde el inicio de la puesta en funcionamiento de esta Institución, con ocasión de las diferentes quejas que nos son formuladas por los ciudadanos, una gran cantidad de las cuales traen como causa, con independencia del asunto o materia de fondo, la falta de respuesta por parte de la Administración a sus peticiones, reclamaciones y escritos en general.

Aún cuando éstos han podido conocer a través de esta Institución los distintos aspectos de la actuación de la Administración que eran cuestionados en la queja, dado que nuestra intervención se centra en supervisar la actividad de la Administración, lo que presupone necesariamente obtener con carácter previo la información de la propia Administración sobre las concretas actuaciones seguidas, siempre insistimos, en los casos de falta de contestación al ciudadano, en la importancia que tiene que los ciudadanos obtengan una respuesta de la Administración a su concreta solicitud, en el sentido que se considere conveniente.

Al respecto, desde esta Institución queremos destacar la obligación de la Administración de dar contestación formal, dentro del plazo establecido al efecto a las solicitudes que presentan los interesados, tal y como prevé el **artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que no es sino consecuencia del primer principio al que el constituyente sometió en su actuación a la Administración (art. 103 CE), el de la eficacia, que, obviamente, significa la conclusión,

---

mediante resolución expresa, motivada, y en el plazo establecido, de los procedimientos y solicitudes que puedan realizar los interesados.

De hecho, la Ley 30/1992, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo vino a confirmar el nuevo concepto de Administración alumbrado por la Constitución -el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los ciudadanos-, desde el cual, dice el citado texto legal, debe establecerse el régimen jurídico de las administraciones públicas, trascendiendo a las reglas de funcionamiento interno, para integrarse en la sociedad a la que sirve como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivos.

Tomando como referencia la propia exposición de motivos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe afirmar que:

*“La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe de ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe de primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista.”*

---

En ese nuevo escenario, la citada Ley pretende “garantizar la calidad y transparencia de la actuación administrativa y romper la tradicional opacidad de la Administración, introduciendo un nuevo concepto sobre la relación de ésta con el ciudadano”. Esta formulación se ve, a su vez, complementada con el derecho general recogido en el **artículo 35 de la Ley 30/1992** a acceder a los archivos y registros administrativos, reconocido con carácter general a todos los ciudadanos en relación a procedimientos terminados, sin más límite que los datos referentes a la intimidad de las personas.

En el ámbito más específico de nuestra Comunidad Autónoma, es preciso destacar la **Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja** que en su artículo 3 hace una referencia muy específica a principios de funcionamiento a los que la Administración ha de ajustar su actividad pudiendo destacarse entre otros: el principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, el de planificación y gestión por objetivos y control de resultados, el de racionalización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, el de servicio efectivo y proximidad de la Administración a los ciudadanos y el de transparencia.

La citada regulación garantiza la transparencia de la actividad de la Administración, cuyas razones y criterios de decisión son accesibles para todos, pues a todos alcanza la posibilidad de solicitar, consultar o manejar cuantos documentos, informes y resoluciones haya podido dictar aquélla, garantizando no sólo la posible crítica pública de su actuación, sino también la adecuada preparación del ejercicio de los propios derechos y el control ulterior de las decisiones administrativas que puedan adoptarse en relación a dicho

---

ejercicio, aspectos éstos para los que es esencial la disponibilidad de una información fehaciente y completa del comportamiento de la Administración.

En línea con lo antes expuesto, y a la vista de la información y documentación disponibles, no debemos olvidar que nuestras posibilidades de intervención hacia las Administraciones Públicas están delimitadas por el artículo 1 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, que las circunscribe a la defensa de los derechos y libertades amparados en la Constitución, ni tampoco obviar nuestra función; salvaguardar a los ciudadanos frente a posibles abusos y negligencias de las Administraciones Públicas de La Rioja, siempre que tales irregularidades sean reales y estén suficientemente acreditadas.

Por ello, esta Institución entiende -y en ningún momento la Administración informante ha suscrito lo contrario-, que no cabe obviar la **obligación de contestación** a los escritos presentados por los ciudadanos en demanda de una respuesta, resultando procedente recordar la obligación de la Administración de resolver tales peticiones, como así viene regulado en el artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992.

Todas estas reflexiones centradas en la obligación legal que pesa sobre las Administraciones Públicas de resolver y notificar las solicitudes presentadas por los ciudadanos fueron objeto de un **Informe Extraordinario de esta Defensoría del Pueblo sobre el derecho de los administrados ante el silencio de las Administraciones Públicas de 31 de octubre de 2008** (publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja Serie C nº 161 de 12 de febrero de 2009).

La conclusión primera del referido informe recuerda lo siguiente:

---

“El deber legal de resolver que pesa sobre las Administraciones Públicas riojanas impuesto por la normativa básica estatal es un derecho de los ciudadanos, el derecho a exigir a los órganos administrativos una resolución expresa en todos aquellos procedimientos administrativos en los que ostenten la condición de interesados”.

Y ahora sabedores por la publicidad general dada a través de los medios de comunicación que se ha acordado la incoación de oficio del expediente para la declaración del Monte Cantabria como bien de interés cultural, la Asociación Cívico Cultural Amigos de La Rioja gozan de todos los derechos que como interesados en el expediente les reconoce con carácter general el **artículo 35 Ley 30/1992** y en particular **el artículo 13 Ley 7/2004**.

Dispone el precepto referido, en cuanto los trámites rituarios para la declaración de un BIC cuanto sigue:

1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación de un expediente administrativo por la Consejería competente en materia de Cultura del Gobierno de La Rioja.
2. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio, o bien, mediante petición realizada en ese sentido, a instancia de cualquier persona física o jurídica o de otra Administración Pública, de conformidad con las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo común.
3. El acto de iniciación deberá contener, al menos, una descripción que identifique suficientemente el bien o bienes de que se trata para que puedan ser identificados. Si se trata de inmuebles deberá incluirse una relación de sus pertenencias, accesorios y bienes muebles vinculados o que formen parte del mismo, así como la delimitación de su entorno de protección. Ambos enunciados pueden ser modificados durante la tramitación del expediente.
4. La resolución por la que se acuerde la iniciación del expediente **será notificada**, con carácter general, a los interesados; a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre el bien objeto del expediente administrativo; al Gobierno del Estado; y

---

será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado». Si se trata de inmuebles, la iniciación será notificada, además, a la Entidad Local donde radique el bien. La notificación de iniciación del expediente se exhibirá durante la tramitación del expediente en el tablón de anuncios de las Entidad Local donde esté ubicado dicho bien.

5. La iniciación del expediente de declaración, determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados como de interés cultural. En el caso de los bienes inmuebles la iniciación del expediente producirá, desde la notificación a la Entidad Local correspondiente, la suspensión de la tramitación de licencias municipales en la zona afectada, así como la suspensión de los efectos de las ya concedidas. La suspensión se mantendrá hasta la resolución del expediente o caducidad del mismo. No obstante, la Entidad Local podrá autorizar la realización de obras inaplazables para su conservación y mantenimiento, que manifiestamente no perjudiquen la integridad y valores del bien objeto del expediente administrativo.
6. El expediente se someterá a un **período de información pública** por un plazo mínimo de un mes mediante publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en uno de los periódicos de mayor difusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
7. Junto a la información pública, en el expediente administrativo deberán constar los siguientes **documentos** con carácter general:
  - A) Informe preceptivo y no vinculante de, al menos, dos de las instituciones consultivas establecidas en el artículo 9 de esta Ley. Los informes deberán ser emitidos en un plazo máximo de seis meses, contados desde su requerimiento, entendiéndose el posible silencio como contrario a la declaración.
  - B) Informe preceptivo y vinculante del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo que establezca la normativa reglamentaria reguladora de este organismo. La falta del citado informe se entenderá como favorable a la declaración.
8. Con carácter especial, atendiendo a la naturaleza y titularidad del bien objeto del procedimiento administrativo, en el expediente deberán constar los siguientes documentos, a emitir en un plazo máximo de seis meses, contados desde su requerimiento, entendiéndose el silencio administrativo como contrario a la declaración:
  - A) En el caso de inmuebles, informe preceptivo y no vinculante de la Consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de

---

Urbanismo y de la Entidad Local donde radique el bien objeto del expediente.

B) En el caso de bienes inmateriales, informe preceptivo y no vinculante de las entidades públicas y privadas más estrechamente vinculadas a la actividad propuesta para la declaración.

C) En caso de bienes de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informe preceptivo y no vinculante de la Consejería competente en materia de Patrimonio.

D) En el caso de bienes de titularidad eclesiástica, informe preceptivo y no vinculante de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño.

E) En el caso de bienes relacionados con el patrimonio natural y vías pecuarias, informe preceptivo y no vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de la Entidad Local donde radique el bien objeto del expediente.

F) Cualesquiera otros informes técnicos, de carácter consultivo y no vinculante, que se estime oportuno solicitar.

9. En la tramitación del expediente se aplicarán el resto de previsiones establecidas con carácter general en todo procedimiento administrativo, en especial, con relación al **trámite de audiencia** a los interesados, instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.
10. La **denegación de la iniciación** solicitada se hará mediante resolución motivada del Consejero competente en materia de Cultura y habrá de notificarse a quienes realizaron la petición, que tendrán la consideración de **interesados** y podrán interponer contra la misma recurso de reposición, dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación denegatoria. En cualquier caso, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de iniciación del expediente sin producirse ningún tipo de respuesta por la Administración, se entenderá denegada la petición. Esta decisión es susceptible de impugnación en vía administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
11. Los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural que se tramiten por completo y en los que no se llegue a declarar el bien con tal protección, concluirán con una resolución de la Dirección General competente en materia de Cultura declarando la terminación del procedimiento y la improcedencia en la declaración.

Además de todos los trámites procedimentales expuestos en los que la Asociación Cívico Cultural Amigos de La Rioja goza de la condición de **interesada** existe una garantía procedimental ya anunciada en los medios de

---

comunicación por el Director General de Cultura cuando se refería a que la declaración del Monte Cantabria como BIC se realizará antes de 2011 y ello porque según dispone el **artículo 14 Ley 7/2004**:

1. El expediente de declaración se resolverá en el **plazo máximo de veinte meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja» de la resolución de inicio del procedimiento. Producida la caducidad del expediente conforme a lo dispuesto por la legislación general, o recayendo resolución denegatoria expresa o por silencio administrativo, no podrá volver a iniciarse un nuevo expediente para el mismo bien, hasta que transcurran tres años, salvo solicitud del propietario del mismo o de tres de las instituciones consultivas establecidas en el artículo 9 de esta Ley.
2. La declaración de Bien de Interés Cultural será aprobada mediante **Decreto del Gobierno de La Rioja**, a propuesta del Consejero competente en la materia, que será publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado».
3. El acuerdo de declaración será **notificado, con carácter general, a los interesados**; a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre el bien declarado; y a los órganos competentes de la Administración del Estado. Si se trata de inmuebles, será notificado, además, a la Entidad Local donde radique el bien y al Registro de la Propiedad correspondiente, a efectos de su inscripción en los términos previstos en la legislación hipotecaria.
4. El acuerdo de declaración contendrá, en todo caso, los siguientes extremos:
  - A) Descripción específica, de una forma clara, precisa y exhaustiva del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, y en el caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración
  - B) En caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidas sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y elementos naturales que conformen su entorno, que aparecerá delimitado también, geográficamente, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio
  - C) La delimitación definitiva del entorno de protección y su régimen específico

---

D) Determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien. En caso de que el uso a que viene destinándose fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, deberá establecerse su cese o modificación

E) Estado de conservación del bien y, en su caso, criterios básicos por los que deberían regirse eventuales intervenciones.

F) La categoría en la que queda clasificado el bien de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ley, y, en su caso, el régimen urbanístico de protección.

5. El acuerdo de declaración también podrá contener las **instrucciones** particulares que puedan ser de aplicación al bien cultural, atendiendo a las específicas circunstancias que concurren en cada supuesto, y que contribuyan a mejorar el cumplimiento en el mismo de las finalidades previstas en esta Ley, así como la conservación de los valores que aconsejaron su declaración como Bien de Interés Cultural.
6. Todos estos extremos y los que puedan determinarse reglamentariamente se inscribirán en el Inventario de Bienes de Interés Cultural del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, y a la vista del estudio de cuanto se expresa en la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el **artículo 24 de la Ley 6/2006**, se considera pertinente efectuar la siguiente.

#### **RECOMENDACIÓN Nº 17/2009**

- dirigida a la **Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja** para que restaure los derechos que como interesada en el procedimiento es titular la **Asociación Cívico Cultural de Amigos de La Rioja** y una vez decretada la incoación del procedimiento para la declaración del **Monte Cantabria** como bien de interés cultural sea debidamente informada de los trámites establecidos en el artículo 13 de la **Ley 7/2004, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja** y de la resolución del mismo.

---

Agradeciendo la remisión en el plazo de **un mes** del correspondiente informe o contestación, en el que nos comunique, a la mayor brevedad posible, la aceptación de esta recomendación o, en su caso, de las razones que estime para no aceptarlas, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, le saluda atentamente,

**La Defensora del Pueblo Riojano**

Fdo.: María B. Díez Jalón